b) Hechos imponibles bases, tipos y cuotas:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	1.699.150.000 299.850.000 827.400.000	1,50 % 1,80 % 1,50 %	25.487.250 5.397.300 12.411.000
Ventas a mayoristas	25.500.000 4.500.000 188.800.000 3.045.200.000	1,50 % 1,80 % 1,50 %	382.500 81.000 2.832.000 46.591.050
Arbitrio provincial 0,50 v 0,60 por 100			15.530.350

Quinto.—Cuota global; La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y dos millones ciento veintiún mil cuatrocientas pesetas, de las que cuarenta y seis millones quinientas noventa y un mil cincuenta pesetas corresponden al Impuesto y quince millones quinientas treinta mil trescientas cincuenta pesetas al Arbitrio provincial Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global serán las siguientes: Volumen de ventas e importe de las adquisiciones de producto natural

as signientes: Volumen de Ventas e importe de las adquisiciones de producto natural,
Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevara a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley

las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en un plazo, con vencimiento a los quince días de la notificación, para las cuotas inferiores a 2.000 pesetas y en cuatro para las superiores a dicha cantidad, con vencimiento el primero a los superiores a dicha cantidad, con vencimiento el primero a los

las superiores a dicha cantidad, con vencimiento el primero a los quince días de la notificación y los tres restantes en 15 de julio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966

15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación dei Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades hechos imponibles y períodos no convenidos, na de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objete de Convenido.

peto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio

riamente la mención del Convenio

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la triputación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de
reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos
del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la
Orden de 28 de julio de 1964

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la
presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden
de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D.. Luis Valero

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que

Desconociéndose el actual paradero de Rogelio Abalo Blanco

por medio de la presente se le hace saber que:

El ilustrisimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud
de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado, en el expediente número 85/1965, el siguiente acuerdo en fecha 31 de marzo de 1966; l

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso tercero del artículo 11 de la Ley de Contrabando vigente.

Segundo. Declarar responsables en concepto de autor a Rogelio Abalo Blanco y otros.

Tercero. Imponer la multa siguiente: A Rogelio Abalo Blan-

co, 253,33 pesetas.

Cuarto. Imponer la pena subsidiaria de privación de liber-tad para caso de insolvencia, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos. Séptimo. Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa ha de ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los articulos 55 y 78 de la citada Ley.

artículos 50 y 78 de la cuada Ley.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tríbunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o. poseyéndolos, no cumde quince dias hables no ingresa en el Tesoro la miuta que le ha sido impuesta. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los limites de duración máxima que contrae el 4 del artículo 24 de la Ley de 16 de julio de 1964.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento a cuanto dispone el articulo 89 del Reglamento de Procedimien-to, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 31 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.747-E.

MINISTERIO LA GOBERNACION DE

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupa-ción del Ayuntamiento de Sepúlveda y la Comuni-dad de Villa y Tierra de Sepúlveda, a fin de soste-ner un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Agrupar el Ayuntamiento de Sepúlveda y la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda a fin de sostener un Secretario común.